



CAUSA N° 2011-3583-00-3SC

SENTENCIA DE VISTA N°329-2016-3SC

RESOLUCIÓN N° 37 (TRES)

Código: I-4.b

Arequipa, dos mil dieciséis
Julio siete.-

PARTE EXPOSITIVA.-----

Asunto:-----

El recurso de apelación interpuesto por Nicolás Challco Pfuño, mediante escrito de folios doscientos setenta a doscientos setenta y uno, concedido con efecto suspensivo mediante resolución número 31, de fecha seis de julio del dos mil quince, de folios doscientos setenta y seis, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa conforme a la constancia que obra en autos. -----

Materia de la alzada: -----

La Sentencia número noventa y uno guión dos mil quince guión Civil, de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, que obra de folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y dos, que resuelve declarar infundada la demanda de fojas veinticinco a veintinueve, subsanada a fojas cuarenta y tres, sobre desheredación por indignidad interpuesta por Nicolás Challco Pfuño en contra de Ismael Roberto Challco Montañez.----

Fundamentos de la apelación:-----



1. El apelante manifiesta que ha acreditado los maltratos de obra e injuria que el demandado le ha ocasionado de forma reiterada así como la gravedad de los mismos.-----
2. Señala que la desheredación de indignidad procede sin que exista sentencia condenatoria y que en la sentencia se han recogido los hechos ocurridos el veintidós de agosto del año dos mil diez señalados en su demanda, por lo que, su pretensión debe ser amparada.-----

3. Finalmente, indica que el accionado reconoció los cargos que fueron objeto de denuncia y que de igual forma el demandado interpuso falsamente una denuncia penal en su contra por el delito de usurpación, denuncia que fue archivada.-----

PARTE CONSIDERATIVA: -----

1. La motivación de las resoluciones constituye un aspecto fundamental del debido proceso consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y presupuesto de validez de sus resoluciones. Asimismo, se debe tener presente que: *“(...) La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia ente lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. (...)”*¹.-----
2. En el caso sub-examine, tenemos que Nicolás Challco Pfuño interpuso demanda solicitando se declare la desheredación por indignidad de su hijo Ismael Roberto Challco Montañez, manifestando que éste ha incurrido en las causales de indignidad contenidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 667 del Código Civil², es decir, que su hijo ha incurrido en la tentativa del delito de homicidio doloso en su agravio, que ha sido

¹ Casación N° 2890-2010 Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-05-2012

² Artículo 667 del Código Civil.- “Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad. (...)”.



condenado por delito doloso en su agravio y que lo ha denunciado calumniosamente por un delito sancionado pena privativa de la libertad.-----

3. En el caso de autos, el A quo ha resuelto desestimar la demanda señalando respecto a la causal contenida en el inciso 1) del artículo 667 del Código Civil lo siguiente: *“QUINTO: En ese orden de ideas se podría llegar a la conclusión de que el demandado evidentemente habría incurrido en la causal de desheredación del artículo 667 inciso uno, pero como es de advertirse del medio probatorio que se acompaña para probar dicha causal sólo se tiene una disposición de formalización de investigación preparatoria, **mas no se tiene una sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada respecto del demandado por los delitos antes mencionados, pues hasta que no haya una sentencia condenatoria en contra del demandado se presume la inocencia del mismo** ello en mérito al principio de presunción de inocencia (...), razón por la cual esta causal debe ser desestimada para efectos de la configuración de la pretensión planteada.”* Asimismo, respecto a la causal de desheredación contemplada en el inciso 2) del artículo 667 del Código antes acotado, el juez de la causa ha señalado que: *“... se debe señalar que de los hechos expuestos por accionante en su demanda no se señala que su hijo demandado haya sido condenado por algún delito en contra del accionante evidenciándose que sólo se menciona que entre ambas personas se ha llevado a cabo una denuncia de violencia familiar por ante el Segundo Juzgado Especializado de Familia, mediante el expediente Número 04105-200, donde por la conciliación en la audiencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho reconoció los hechos el demandado y por tanto el juzgado mediante resolución número 009-2008 aprobó dicha conciliación como aparece de autos, **sin embargo se debe hacer presente que los hechos materia de violencia familiar (...) no han ameritado una condena por un delito doloso deviniente de los mismos como podría ser el caso de lesiones por violencia familiar por lo cual esta causal también debe ser desestimada, por no haberse acreditado.**”* Finalmente, respecto a la causal de desheredación por indignidad sustentada en el inciso 3) del artículo 667 del Código Civil, es decir, por denunciar calumniosamente al causante,



el juzgador señaló que: “... a fojas nueve se tiene la disposición de adecuación y archivo 04-2009-3FPPCA en la cual se dispone: ‘Segundo: No ha lugar a aperturar investigación preparatoria en contra de Nicolás Challco Pfuño, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación (...) en agravio de Ismael Roberto Challco Montañez, (...) Tercero: No ha lugar a aperturar investigación preparatoria en contra de Nicolás Challco Pfuño, por el delito de daños (...), en agravio de Ismael Roberto Challco Montañez (...)’, supuesto con el cual se llega a verificar que solo se dispuso la no formalización de la investigación preparatoria por los delitos imputados, sin embargo este medio probatorio **no acredita que evidentemente el demandado haya denunciado calumniosamente como si sería a través de una sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada en la cual se haya verificado que el demandado ha incurrido en el tipo penal de denuncia calumniosa (...), por lo que al no haber ocurrido ello es que esta causal también debe ser desestimada y consecuentemente debe declararse infundada la demanda.**”(el resaltado en negrita es nuestro).-----

4. Ahora bien, respecto a las causales de desheredación antes mencionadas es importante tener presente el principio **onus probandi**, contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil³, por el cual la carga de la prueba recae en estricto sólo sobre las partes del proceso, a fin de éstas prueben sus afirmaciones, no siendo posible que el juez de la causa tome el lugar de la parte y ejerza dicha facultad, pues ello afectaría la igualdad de las partes en el proceso y el rol imparcial e imparcial que debe observar durante el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 50, inciso 2), del Código Procesal Civil.-----

5. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las causales de desheredación por indignidad contenidas en los incisos 1) y 2) del artículo 667 del Código Civil, se desprende que para su configuración conforme a los hechos expuestos en la demanda es necesario contar con una sentencia condenatoria en la cual se establezca que el heredero ha sido declarado culpable del delito de homicidio doloso en grado de

³ Artículo 196 del Código Procesal Civil: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”



tentativa en agravio del causante o condenado por un delito doloso cometido en agravio del causante, puesto que, es sólo a través de dicho documento que se puede establecer si una persona ha cometido un ilícito penal o si ha sido condenada por la comisión de un delito.-----

6. Por consiguiente, habiéndose establecido que para la configuración las causales de indignidad antes aludidas **es requisito sine qua non**⁴ contar con una sentencia judicial que acredite la comisión de los delitos y su participación en ellos, se colige que el demandante al no haber cumplido con acreditar o corroborar su pretensión con algún otro medio probatorio en el transcurso del proceso, ésta debe ser desestimada, puesto que, a diferencia de lo afirmado por el apelante sí es necesario que exista una sentencia condenatoria para se configure la pretensión incoada ya que la sola afirmación no puede causar certeza sobre los hechos en que se sustenta la demanda⁵. Por otro lado, en lo referente al proceso sobre violencia familiar, se debe tener en consideración que el reconocimiento de dichos hechos hecho por el demandado al momento de realizarse la conciliación judicial, tampoco configura la causal de indignidad de condena por delito doloso ya que la naturaleza del proceso sobre violencia familiar es distinta a la de un proceso penal, por lo que el reconocimiento de los hechos en dicho proceso no pueden equipararse al reconocimiento de un delito, máxime si no se ha acreditado que los hechos que motivaron el referido proceso de violencia familiar hayan configuraron un delito doloso, como lo ha señalado el A quo.-----
7. Asimismo, respecto a la pretensión de desheredación por indignidad sustentada en el inciso 3) del artículo 667 del Código Civil, es decir, por denunciar calumniosamente al causante, es necesario, en primer, lugar establecer qué se entiende por un *denuncia calumniosa*, es decir, si basta con que el heredero denuncie a su padre o causante o si es necesario que dicha denuncia sea archivada por carecer de sustento o

⁴ "Sin embargo, creemos que en nuestro ordenamiento **la sentencia penal es requisito sine qua non para que opere la causal de indignidad**. Y es que en un proceso civil no es posible determinar la existencia de un delito y menos quiénes son los responsables", Ferrero Costa Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones, Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2012, pág. 215

⁵ "Uno de los principios reguladores de la prueba judicial es el llamado principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes. Este principio se sustenta en la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tienen que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio juez en los casos y dentro de las condiciones que la Ley señale; en consecuencia, **para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva no es suficiente alegar hechos sino que dichos hechos alegados tienen que ser probados...**" Casación N° 30412002-/Callao Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, publicada en el Diario Oficial El Peruano, 30-09-2004, pág. 12699-12700



elementos para la configuración de un delito, que sea declarada falsa, o si es que es necesario que exista una condena al heredero por interponer una denuncia calumniosa conforme al artículo 402 del Código Penal⁶, al respecto, el autor Augusto Ferrero Costa señala: *“En el Perú, el adverbio calumniosamente no [dijo] a qué se refiere el inciso bajo comentario, en el sentido que requiera o no de una sentencia condenatoria por calumnia. Si bien tiene un significado más bien de actitud maliciosa, **el requisito es que la denuncia sea calumniosa y que el denunciante sea condenado por calumnia** Por lo demás, el solo hecho de no prosperar la denuncia la convierte en maliciosa. Además, si este inciso requiere la condena penal por delito de calumnia cometido por el denunciante, entonces este sería indigno por el inciso 3, y por el inciso 2 del artículo 667, ya que el delito de calumnia siempre es doloso.”*⁷.-----

8. De esta forma, se concluye claramente que, en efecto, para el caso de la causal de desheredación por indignidad por denuncia calumniosa es necesario que exista una sentencia en la que se establezca que la denuncia hecha por el heredero sea declarada judicialmente como calumniosa, requisito que es común a las demás causales antes analizadas, por lo que, el hecho que el representante del Ministerio Público haya decidido archivar las denuncias interpuestas por el demandado contra el actor no conlleva necesariamente a concluir que dicha denuncia sea calumniosa, por lo que, este fundamento de la apelación también debe ser desestimado.-----

9. Por tanto, en el caso de autos se evidencia que el A quo ha cumplido con valorar debidamente el caudal probatorio ofrecido por las partes, concluyendo que la demanda interpuesta debe ser desestimada por falta de probanza de la pretensión, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, por tal motivo, al haberse establecido que los fundamentos de la apelación carecen de sustento, corresponde confirmar la sentencia materia de revisión.-----

⁶ Artículo 402 del Código Penal.- *“El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”*

⁷ Ferrero Costa, Augusto, Op. Cit pág. 224



PARTE RESOLUTIVA: -----

Fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la Sentencia número noventa y uno guión dos mil quince guión Civil, de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, que obra de folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y dos, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas veinticinco a veintinueve, subsanada a fojas cuarenta y tres, sobre desheredación por indignidad interpuesta por Nicolás Challco Pfuño en contra de Ismael Roberto Challco Montañez, con lo demás que contiene; y los devolvieron al juzgado de origen. Juez Superior Ponente: señor Paredes Bedregal.-

SS.

Bejar Pereyra

Paredes Bedregal

Yucra Quispe